

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1190/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LOS REYES

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Los Reyes a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300550823000011**, debido a que no cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Los Reyes, generándose el folio **300550823000011**.
- 2. Respuesta.** El tres de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El once de mayo de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno.** El mismo once de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1190/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.



5. **Admisión.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El treinta de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la comparecencia del sujeto obligado, mediante oficio número MLRV/UTAIP/018/018 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Los Reyes.
7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.
8. **Cierre de instrucción.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

«La información que se requiere la solicito en digital y al correo electrónico que se proporciona:

Solicito la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2022 aprobada por Cabildo y remitida al H. Congreso del Estado, además de la respectiva acta de Cabildo.

Actas de Cabildo realizadas a partir del 1 de enero de 2022 a la fecha.

Altas y bajas reportadas al H. Congreso del Estado de Veracruz, del personal de confianza del H. Ayuntamiento, a partir del 1 de enero de 2022 a la fecha.

¿Por qué el Tesorero Municipal conduce las Unidades de Seguridad Pública Municipal dentro del Municipio? Justificar con base en la Ley Orgánica del Municipio Libre y/o cualquier otro ordenamiento.» (sic).

- **Respuesta:**

Con las atribuciones que tiene la Unidad de Transparencia del municipio de Los Reyes, Ver. Señaladas en el artículo 5 y 13 de la Ley 875 de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública No. De folio 300550823000011 con fecha 18 de abril del año en curso al Ayuntamiento.



Debido al tipo de archivo, su respuesta será transferida al correo electrónico [REDACTED] misma que fue proporcionada en su solicitud. Archivos que corresponden al área responsable de dicha información.

Sin mas a que hacer referencia quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración que pueda surgir.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LOS REYES 2022-2025
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MUNICIPIO DE LOS REYES, VER.

Ilustración 1 Extracto del oficio LRV/UTAIP/019 de fecha 29 de mayo de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

- **Agravios:**

« El Sujeto Obligado Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, de manera infundada y sin sustento legal alguno, se encuentra negando la información solicitada, correspondiente a las Actas de Cabildo realizadas a partir del 1 de enero de 2022 a la fecha, es de recordar que esta es una obligación específica de transparencia prevista en el artículo 16 fracción II inciso h, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que tiene la obligación de proporcionarse en formato digital al correo señalado.

De la misma manera, es omiso al no proporcionar las Altas y bajas reportadas al H. Congreso del Estado de Veracruz, del personal de confianza a partir del 1 de enero

de 2023 a la fecha de la presentación de la solicitud con folio 300550823000011, la cual fue al día 18 de abril de 2023.

Por último, no se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia haya turnado el cuestionamiento siguiente a la Unidad Administrativa responsable, el cual consiste en: ¿Por qué el Tesorero Municipal conduce las Unidades de Seguridad Pública Municipal dentro del Municipio? Justificar con base en la Ley Orgánica del Municipio Libre y/o cualquier otro ordenamiento. Por lo que solicito, tenga a bien llevar a cabo el desahogo de la información. Y de no ser así, sea sancionado al personal por la conducta omisa.» (sic).

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Los Reyes, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la**

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documentó mediante sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia un oficio de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, en el cual informa al particular que la respuesta otorgada por las áreas le fue remitida al correo electrónico registrado por el particular; sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierten las documentales que manifiesta haber proporcionado.

21. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, **no constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas**. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

23. Dicha circunstancia derivó en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la **falta de entrega de las Actas de Cabildo realizadas durante el periodo del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud; las altas y bajas reportadas durante la presente anualidad; así como la respuesta al último cuestionamiento de la solicitud;** sin que haya manifestado inconformidad respecto la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós, lo que permite válidamente colegir que dicho extremo de la respuesta fue consentido tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

25. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicho Ayuntamiento cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la ley local en la materia.

26. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Asimismo, lo requerido forma parte de las obligaciones de transparencia comunes y específicas señaladas en las **fracciones VII, XXI del numeral 15 y 16 fracción II inciso h)** de la Ley local en la materia, correspondientes al directorio de servidores públicos, por cuanto hace a la fecha de alta en el cargo; la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; así como las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos.

28. En síntesis, la controversia planteada a este órgano garante es la falta de entrega de tres de los cuatro puntos requeridos por el particular; sin embargo, este Instituto debe precisar que, por

cuanto hace al último cuestionamiento realizado por el particular, dicho planteamiento es improcedente en el ejercicio del derecho humano salvaguardado por este organismo, pues cualquier «justificación» que pretenda obtener el particular sobre el uso de Unidades de Seguridad Pública por parte de personal del Ayuntamiento de Los Reyes, es improcedente en vía de acceso a la información, de conformidad con el **critério 03/2003** emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro establece: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Máxime que el cuestionamiento efectuado versa sobre un hecho que no consta a este Instituto y, por lo tanto, superaría su esfera competencial para realizar una determinación sobre la legalidad y/o ilegalidad de dichos actos.

29. Como resultado, únicamente nos abocaremos a analizar la falta de entrega de la información concerniente a las **Actas de Cabildo**; así como las **altas y bajas de personal de confianza** del sujeto obligado, ambos tópicos comprendidos durante el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al dieciocho de abril de dos mil veintitrés -fecha en la que fue presentada la solicitud de acceso--.

30. Visto lo anterior, tenemos que, durante la sustanciación del medio de impugnación, compareció la autoridad responsable en vía de oficio **MLRV/UTAIP/018** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, adjuntando dos enlaces electrónicos que, a decir de la Unidad de Transparencia, contienen la información faltante. Para mayor ilustración, se inserta un extracto del oficio en comento:

Adjunto link de respuesta en formato digital del área responsable de dicha información.

<https://1drv.ms/b/s!AiOxRVk8Kbh2ggwpSwy7V49eVucG?e=yizgTi>

<https://1drv.ms/f/s!AiOxRVk8Kbh2qhAydHx2uaQExL2N?e=GpE6o8>

Sin otro particular me despido de usted agradeciendo la amabilidad de su atención.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MUNICIPIO DE LOS REYES, VER.
**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
LOS REYES 2022-2025**

Ilustración 2 Extracto del oficio MLRV/UTAIP/018 de fecha 29 de mayo de 2023, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia

31. Concluyentemente, el Comisionado ponente determinó que el agravio del particular es **fundado**, derivado de una inspección realizada al contenido de la información contenida en las

ligas electrónicas remitidas. De inicio, se procedió a verificar el primer enlace proporcionado, advirtiendo un Acta de Sesión Extraordinaria número uno, celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés, **sin que se advirtiera otras actas**, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

ACTA_CABILDO_EXTR_01.pdf




Ilustración 3 Contenido del enlace electrónico:

<https://1drv.ms/b/s!AiQxRVk8Kbh2qgwpSvy7V49eVucG?e=yizqTi>

32. Posteriormente, se procedió a verificar el contenido del segundo enlace remitido por el ayuntamiento, dentro del cual obran tres archivos de tipo PDF en una carpeta denominada



«ALTAS Y BAJAS DE PERSONAL_PRIMER TRIMESTRE_EJERCICIO 2023»; sin embargo, al abrir dichos archivos, se encuentra un listado sin información, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

 ALTA Y BAJA DE PERSON...pdf

NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	PUESTO	TIPO DE EMPLEADO	ALTA O BAJA	FECHA

 C. LUCIO TETLA TEZOCCO
 PRESIDENTE MUNICIPAL

 C. MARGARITO HIPOLITO XOCHICALE
 TESORERO MUNICIPAL

COMISIÓN DE VIGILANCIA

 C. VERÓNICA QUIRAHUA XOCHICALE
 SINDICO

 C. ANTONINO TETZOYOTL TETZOYOTL
 REGIDOR PRIMERO

*Ilustración 4 Contenido del enlace electrónico:
<https://1drv.ms/f/s!AiQxRVk8Kbh2qhAydHx2uaQExL2N?e=GpE6o8>*

33. Con lo anterior, este Órgano Garante no necesita de mayores elementos para determinar que la inconformidad respecto a la falta de entrega de las **Actas de Cabildo**; así como las **altas y bajas de personal de confianza** del sujeto obligado, durante el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al dieciocho de abril de dos mil veintitrés, **es fundada**, pues de la inspección realizada, se pudo advertir que el sujeto obligado entregó información incompleta que, a su vez, corresponde a obligaciones de transparencia comunes y específicas.

34. Al respecto, debemos recordar que por cuanto hace a las Actas de Cabildo, dichos documentos derivan del ejercicio de atribuciones conferidas al ente obligado a través del Cabildo de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio libre de esta entidad federativa, específicamente en los arábigos 28 y 29, que señalan:

«Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. **Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes**, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley. Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad. (REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 29 DE MAYO DE 2020)

Artículo 29. **Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes**, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; asimismo, **podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes**, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.»

35. De esta forma, resulta evidente para quienes resuelven, que en el caso concreto y habiéndose solicitado Actas de Cabildo desde el uno de enero del año anterior, un Acta remitida por la autoridad responsable constituye una violación al derecho de acceso a la información del particular, máxime que, tal como se advierte en los artículos invocados, el Cabildo de Los Reyes debe sesionar cuando menos, dos veces al mes, por lo que se presume *de facto* la existencia de la información solicitada.

36. Por último, ante la evidente entrega de un archivo en blanco que corresponde al listado de altas y bajas reportadas al H. Congreso del Estado, resulta inequívoco determinar que la respuesta del sujeto obligado vulneró las prerrogativas enmarcadas en el artículo sexto Constitucional, pues dicha negativa no se justifica en el supuesto de la información requerida, por lo que debe ordenarse al Ayuntamiento de Los Reyes proceda a su entrega.

37. Información que además obra en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, así como la Tesorería Municipal en términos de lo dispuesto por la fracción I del numeral 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad; así como del Tesorero municipal, al constar su firma como miembro de la Comisión de Vigilancia en los listados de Altas y Bajas proporcionados.

IV. Efectos de la resolución

38. En consecuencia, de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenar su cumplimentación en los siguientes términos:

39. Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **ante la Tesorería del Ayuntamiento y la Secretaría** y proporcione la información relativa a:

- **Actas de Cabildo** correspondientes al periodo de enero de dos mil veintidós al dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en términos de la obligación de transparencia específica señalada en el numeral 16 fracción II inciso g) de la ley local en la materia. Dicha información deberá ser remitida de manera **digital**.
- **Listado de altas y bajas** reportadas ante el H. Congreso del Estado correspondientes al periodo de enero de dos mil veintidós al dieciocho de abril de dos mil veintitrés. Al respecto, considerando que, toda vez que se presume la existencia de un documento el cual fue entregado en blanco que contiene lo solicitado, este deberá ser puesta a disposición del recurrente debiendo precisar el domicilio, días y horarios de atención, área que atenderá, así como el nombre de la persona servidora pública que le permitirá la consulta.

40. Lo que deberá realizar en un plazo **que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 174, 175 y 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

41. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 41 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunés
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos